498

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-8-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Enero de 2025

Referencia: EXPTE. UIF N° 555/2016 - COOP. DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDICAL LTDA S/ SUPERVISIÓNIN SITU INAES

VISTO el Expediente N° 555/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 122 del 8 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificaciones vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20) a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 (actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024 y sus modificatorias) se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO y mediante la Resolución UIF N° 122 del 8 de noviembre de 2019 (en adelante la "Resolución de Instrucción", fs. 317/322), se ordenó instruir un sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDICAL LIMITADA (C.U.I.T. 30-65780178-6) como Sujeto Obligado en virtud de los términos del inciso 20) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 (en adelante e indistintamente "CREDICAL" y/o "la cooperativa"), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones por haber incumplido, *prima facie,* las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c), f) y g), 4° incisos , c), e), h), j) y l), 5°, 8°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos e), h) e i) y apartado II, 13 apartado I incisos b), g), h), j y k) y apartado II, 15, 19 y 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, al momento en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar.

Que asimismo, en forma previa a la notificación de la iniciación del sumario y como diligencia preliminar, se dispuso una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF a efectos de verificar los datos de registración de la Cooperativa y de su/s oficial/es de cumplimiento (fs. 325), cuya constancia obra a fs. 326.

Que en virtud de la información suministrada por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en su informe del 20 de noviembre de 2018, la Instrucción citó en calidad de sumariada a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDICAL LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-65780178-6), al Sr. Basilio BIBERIDIS (D.N.I. N° 16.583.036), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, y a las Sras. Roxana Inés REYES (D.N.I. N° 16.372.537), María Alexia BIBERIDIS (D.N.I. N° 39.657.997) y los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS (D.N.I. N° 36.399.177), y Nicolás Rafael BIBERIDIS (D.N.I. N° 33.658.385) en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del presente sumario, a los fines de que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten descargo y ofrezcan prueba, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012. (fs. 328).

Que, asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados, conforme el siguiente detalle: CREDICAL el 29 de enero de 2020 (fs. 330/331); el Sr. Gonzalo Esteban BIBERIDIS, el 29 de enero de 2020 (332/333); el Sr. Basilio BIBERIDIS, el 29 de enero de 2020 (fs. 334/335); la Sra. María Alexia BIBERIDIS, el 29 de enero de 2020 (fs. 336/337); la Sra. Roxana Inés REYES, el 29 de diciembre de 2020 (fs. 338/339) y el Sr. Nicolás Rafael BIBERIDIS, el 29 de enero de 2020 (fs. 340/341).

Que el 10 de febrero de 2020, a fs. 342, el Sr. Basilio BIBERIDIS por derecho propio y en su carácter de apoderado de los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS y Nicolás Rafael BIBERIDIS, conforme fuera acreditado con los poderes obrantes a fs. 351/358; y las Sras. Roxana Inés REYES y María Alexia BIBERIDIS, ambas por derecho propio, presentaron ante la Instrucción un escrito solicitando prórroga por DIEZ (10) días hábiles a fin de presentar descargo, ofrecer prueba y retirar del código de usuarios para acceder al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes.

Que la solicitud de prórroga se concedió a favor de los sumariados peticionantes (Basilio BIBERIDIS, Roxana Inés REYES y María Alexia BIBERIDIS) por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del vencimiento del plazo original (conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución UIF N°

498

111/2012 y modificatorias).

Que respecto de los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS, Nicolás Rafael BIBERIDIS, se tuvo por concedido el plazo solicitado el 26 de febrero de 2020, previa acreditación de la personería invocada (fs. 343).

Que a fs. 348/349, obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Sr. Basilio BIBERIDIS, en su carácter de presidente de CREDICAL, cuya personería fuera acreditada a través del acta de reunión del Consejo de Administración de la Cooperativa (fs. 359/360); como así también, en su carácter de apoderado de los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS y Nicolás Rafael BIBERIDIS, conforme fuera acreditado con los poderes obrantes a fs. 351/358.

Que, respecto de la solicitud de vinculación de los Códigos de Usuario para acceder al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, corresponde precisar que se vincularon los Códigos al expediente de la referencia correspondientes a la Sra. Roxana Inés REYES, al Sr. Basilio BIBERIDIS, al Sr. Gonzalo Esteban BIBERIDIS y al Sr. Nicolás Rafael BIBERIDIS.

Que vencido el plazo otorgado por la Instrucción para que la Sra. María Alexia BIBERIDIS hiciera retiro de su código de usuario (fs. 328 -punto III- y 336/337), se hizo efectivo el apercibimiento previsto y se tuvo por constituido su domicilio en la sede de esta UIF, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 391, el 30 de noviembre de 2020, se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo efectuado por el Sr. Basilio BIBERIDIS, en su doble carácter de presidente y Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa, y como apoderado de los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS y Nicolás Rafael BIBERIDIS, y por derecho propio a las Sras. Roxana Inés REYES y María Alexia BIBERIDIS.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 4 de marzo de 2021 se citó a prestar declaración en carácter de sumariados a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO CREDICAL LIMITADA., a los Sres. Basilio BIBERIDIS, Gonzalo Esteba BIBERIDIS, Nicolás Rafael BIBERIDIS y las Sras. Roxana Inés REYES y María Alexia BIBERIDIS a las audiencias fijadas, todos los cuales fueron debidamente notificados conforme se desprende de las constancias obrantes fs. 394/395.

Que posteriormente, el día 23 de marzo de 2021, se tuvo por presentado al Sr. Basilio BIBERIDIS en carácter de apoderado de la Sra. María Alexia BIBERIDIS, personería que se acreditara en el poder obrante a fs. 403/406.

Que a fs. 407/410, lucen agregadas las actas de audiencias del Sr. Basilio BIBERIDIS y la Sra. Roxana Inés REYES.

Que habiendo advertido la Instrucción que había omitido tomar declaración al resto de los sumariados, el 18 de mayo de 2021 se dispuso citar nuevamente a declarar a los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS, Nicolás Rafael BIBERIDIS y a la Sra. María Alexia BIBERIDIS, a las audiencias fijadas, los cuales fueron debidamente notificados mediante el Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes (fs. 419).

Que a fs. 421 se agregó el acta que da cuenta de la incomparecencia de la Sra. María Alexia BIBERIDIS y los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS y Nicolás Rafael BIBERIDIS a las audiencias señaladas.

Que el 13 de julio de 2021, la Instrucción dispuso correr traslado a los sumariados a fin de que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten alegatos de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la

Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 422).

Que dentro del plazo establecido, el 27 de julio de 2021 los sumariados presentaron sus alegatos, la Sra. Roxana Inés REYES por derecho propio, y el Sr. Basilio BIBERIDIS, en su doble carácter de presidente y Oficial de Cumplimiento de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDICAL LIMITADA, y en representación de los sumariados Gonzalo Esteban BIBERIDIS, Nicolás Rafael BIBERIDIS y María Alexia BIBERIDIS (fs.435/446).

Que finalmente, previa certificación de las etapas del procedimiento sumarial (fs. 448) y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, se agregó el Informe Final (fs. 449/471) donde se analizaron los hechos, la prueba y las constancias del expediente, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación del sumario, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y en la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que a los fines de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado relacionados con los cargos objeto del Sumario, se los identificará en el presente acto con sus iniciales.

Que, en referencia al **Manual de Procedimientos para la PLA/FT,** el acto de apertura señaló que el mismo no contenía: *"a) las funciones de auditoría y procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo; b) los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir según sus responsabilidades propias en el cargo; c) los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT; d) los procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil del cliente, las características del mercado, las clases del producto o mercado, e) el plazo para reportar las operaciones sospechosas (de acuerdo al plazo establecido por la Resolución UIF N° 3/2014); ni f) la consulta a los listados de terroristas y/ u organizaciones terroristas (Resolución UIF N° 29/2013)"* lo que configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos c), e), h), j) y l) del artículo 4° y artículo 5° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que conforme las constancias obrantes a fs. 289 -sub fs. 24-, se advirtió que el contenido del Manual aportado por el Sujeto Obligado tenía varios faltantes en relación a los requisitos exigidos por la entonces vigente Resolución UIF 11/2012.

Que, los inspectores del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL afirmaron que el Manual de Procedimientos no se hallaba actualizado, concluyendo de igual modo la Dirección de Supervisión de esta Unidad en su Informe Final del 20 de noviembre de 2018 (fs. 290/296).

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su defensa, los sumariados sostuvieron en su descargo de fs. 362/364 que: "*En el referido al Manual de Procedimientos de PLA/ FT al no existir modelo alguno para la actividad de Cooperativas y tampoco el INAES propuso a las entidades bajo su órbita un Manual tipo para ser adecuado por cada entidad. Lo que se procedió a realizar fue en base a distintos ejemplos y la colaboración de algunos profesionales confeccionar un Manual que se ajuste a la operatoria de la entidad. Además, entendemos que muchas de los puntos mencionados no estaban contempladas en el Manual por un tema de estructura y tipo de operatoria realizada. En ningún momento esto era en desmedro de los controles normales y diarios que se hacen ante cada operación y ante la apertura de nuevos legajos. También hemos ido supliendo y mejorando el mismo con el transcurso del tiempo*".

Que, en cuanto a la normativa aplicable, la Instrucción enunció a los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la entonces

vigente Resolución UIF 11/2012, que al respecto disponen: *"Artículo 3°. Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad. (...) Artículo 4° Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. (...) e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención. (...) h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento. (...) j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. (...) l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales (...) Artículo 5°. Disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA".*

Que en tal sentido, conforme surge de los antecedentes del sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada eran claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no sólo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que deben respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT, y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que, así, la Instrucción entendió que había quedado constatado que -al momento de efectuarse la inspección- el Sujeto Obligado no contaba con un Manual de Procedimientos de acuerdo a lo exigido por los incisos c), e), h), j) y l) del artículo 4° y conforme lo normado por el artículo 5° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012; ello en virtud de lo expresado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad y por el INAES en sus respectivos informes técnicos.

Que ha quedado acreditado que el Manual de Procedimientos aportado por la Cooperativa durante la inspección no contenía las funciones de auditoría, plazos y términos en los que los funcionarios debían cumplir con las responsabilidades del cargo, los procedimientos para atender los requerimientos de la UIF, parámetros aplicados a los sistemas, los procedimientos de segmentación del mercado, el plazo para reportar operaciones sospechosas (Resolución UIF 3/2014) y la consulta a los listados terroristas (Resolución UIF N° 29/2013).

Que, sin perjuicio de ello, los sumariados no acompañaron ante la Instrucción una nueva versión del Manual de Procedimientos, motivo por el cual tampoco podía afirmarse que el incumplimiento había sido regularizado.

Que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos indicen directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención PLA/FT.

Que, a fs. 457 vta., la Instrucción compartió las observaciones efectuadas por el INAES y la Dirección de Supervisión y, a mérito de lo expuesto, sostuvo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción a los incisos c), e), h), j) y l) del artículo 4° y el artículo 5° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que en cuanto a las falencias referidas a la **Auditoria Interna Anual,** la Resolución de Instrucción imputó que *"...en el acta de fecha 18 de enero de 2018, obrante a fs. 24/29 del expediente UIF N° 325/2018-, el sujeto obligado indicó que no realizaba auditorías periódicas en materia de PLA/FT (...) este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012...".*

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo tratado encuentra respaldo en las conclusiones arribadas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en su informe de fs. 290/296.

Que según se desprende del acta de inspección del 18 de enero de 2018 (fs. 24 del Expte. UIF N° 325/2018), incorporado a las presentes actuaciones a fs. 289 con el objeto de proceder a su estudio en forma conjunta e íntegra, el Sujeto Obligado indicó que *"...no realizan auditoria de PLA/FT...".*

Que conforme surge de fs. 289 -sub fs. 24-, en el Acta del día 18 de enero de 2018 se consignó que el Sujeto Obligado manifestó no realizar auditorías periódicas en materia de PLA/ FT.

Que, al respecto, los sumariados en su descargo manifestaron que: "*...como bien se indicó en los considerandos de la resolución no se realizaban auditorias periódicas. La estructura administrativa no permitía designar un Auditor Interno y como cada operación era verificada por el oficial de cumplimiento y otros miembros del Consejo de Administración de la entidad, las mismas eran monitoreadas por más del 50% de los responsables de la dirección. Ante esto entendemos que no hemos incumplido con la normativa vigente*".

Que, en cuanto a la normativa vigente, expresó la Instrucción que a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, "*los sujetos obligados deben adoptar una política de PLA/ FT, tal como lo establece el inciso c) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/ 2012, que abarque la implementación de auditorías periódicas a los fines de asegurar el logro de los objetivos propuestos, verificando él cumplimiento efectivos de los procedimientos y políticas de PLA/ FT, comunicando anualmente el resultado de dichos procedimientos de auditoria al oficial de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI que sugiere la implementación de contralores internos en los sujetos obligados, mientras que en su nota interpretativa destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT.

Que, por ello, una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el oficial de cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT, siguiéndose de ello que la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que, en este sentido, la Instrucción consideró que se constató que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de Auditoria Anual Interna.

Que, a su vez, destacó que los sumariados no efectuaron en su descargo defensas específicas al cargo en cuestión, ni ofrecieron prueba alguna, sino que sólo se limitaron a manifestar que la estructura administrativa de la entidad no permitía designar a un Auditor Interno.

Que también señaló que teniendo en cuenta el Acta de Constatación del 18 de enero de 2018, el informe de Supervisión de fs. 290/296 y el descargo efectuado por los sumariados, el Sujeto Obligado no efectuaba auditorias periódicas en materia de PLA/FT.

Que. por lo expuesto, la Instrucción concluyó que había quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, por cuanto la Cooperativa no contaba con un sistema de auditoría interna anual y en consecuencia aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que, en cuanto al cargo referido al uso de **Herramientas Tecnológicas**, la Resolución de Instrucción indicó: "*6. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT Software específico en materia de PLA/FT: según se desprende del acta de inspección obrante a fs. 27 del expediente UIF N° 325/2018, el sujeto obligado indicó que no contaba con una matriz de riesgo ni con un software específico en materia de PLA/FT. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/ 2012* ".

Que la Instrucción expresó que el cargo imputado coincidía con las consideraciones expuestas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en su informe de fs. 290/296.

Que, según se desprende del Acta del 18 de enero de 2018 (fs. 27 del Expte. UIF N°325/2018, agregado a fs. 289), el Sujeto Obligado expresó, en relación al *software* específico en materia de PLA/FT: *"...no poseo matriz de riesgo..."*.

Que, al respecto los sumariados manifestaron en su escrito de descargo, que: *"...los controles se realizaban pre aprobación de cada operación y una vez al mes se volvía a verificar lo operado con la ayuda de los sistemas informáticos de la entidad. (...) nuestro mayor control es la política de conozca al asociado y existían rutinas de verificación que se aplicaban a cada solicitud de ingreso, como ser el pedido de informes comerciales a NOSIS, pero en algunas ocasiones estos no eran adjuntados al legajo una vez aprobados los nuevos socios*".

Que en relación a la normativa aplicable, el inciso f) del artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establece como obligación -dentro de la policita de prevención- que el Sujeto Obligado implemente herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención de PLA/ FT; y, de su lado, el inciso g) estáblece la implementación de medidas que le permitan al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que conforme surge de los antecedentes del sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que el desarrollo de un *software* o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que en lo que se refiere a las defensas de los sumariados, las mismas no logran revertir el cargo en cuestión, toda vez que se limitaron a expresar que los pedidos de informes comerciales a NOSIS en algunas ocasiones no eran adjuntados al legajo una vez aprobado los nuevos socios, y, a mayor abundamiento, en la inspección reconocieron no poseer matriz de riesgo.

Que a la luz de las declaraciones efectuadas por los sumariados y lo que se desprende del informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad, la Instrucción entendió que el cargo se encontraba acreditado por cuanto los sumariados no contaban con un sistema informático, no realizaban ningún tipo de segmentación o categorización de sus clientes mediante el uso de una matriz de riesgo y no realizaban proyecciones de las operaciones, como así como tampoco se establecían criterios para generarlas.

Que, por ello, concluyó que correspondía tener por acreditada la imputación por falta de herramientas tecnológicas, en infracción a lo establecido por los incisos f) y g) del artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, aconsejando la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que, en cuanto al Incumplimiento vinculado a la **política de identificación y conocimiento del cliente**, en la Resolución de inicio del sumario se *imputó lo siguiente: "...los inspectores del INAES seleccionaron una muestra compuesta por OCHO (8) clientes, a saber: K. S.A.; S. S.R.L.; A.T. S.R.L.; C. S.A.; M. J. G. R.; R. A. B.; C. G. G. y G. M. V. 3.1. K. S.A.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, titularidad del capital social actualizado, (...) ni copia debidamente certificada del apoderado o representante legal. 3.2. S. S.R.L.: el legajo no cuenta con copia del acta del órgano decisorio designando autoridades ni copia debidamente certificada del apoderado o representante legal. 3.3. A. T. S.R.L.: el legajo no cuenta con fecha y número de inscripción registral, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades ni copia debidamente certificada del apoderado o representante legal. 3.4. C. S.A.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, titularidad del capital social actualizado, (...) ni copia debidamente certificada del apoderado o representante legal. 3.5. M. J. G. R.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico. 3.6. R. A. B.: el legajo no cuenta con copia del documento nacional de identidad ni con la dirección de correo electrónico. 3.7.C. G. G.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico ni declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice. 3.8. G. M. V.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico ni declaración jurada indicando profesión, oficio, industria actividad principal que realice. Que estos hechos, configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado I incisos e), h) e i) del art. 12, apartado I incisos b), g), h), j) y k) del del artículo 13 y artículo 15 de la Resolución UIF 11/2012 ".*

Que, sobre las muestras de los legajos, la Instrucción expresó que los inspectores del INAES seleccionaron OCHO (8) legajos de asociados a los fines de comprobar el cumplimiento con la Política de Identificación de los clientes; CUATRO (4) legajos correspondientes a personas jurídicas, a saber: 1) K. S.A., 2) S. S.R.L., 3) A. T. S.R.L., 4) C. S.A. y CUATRO (4) legajos correspondientes a personas físicas, a saber: 1) M. J. G. R., 2) R. A. B., 3) C. G. G. y 4) G. M. V.

Que, en cuanto a la falta de requisitos generales de identificación para personas físicas y jurídicas, se constataron los siguientes faltantes: Personas Físicas: (a) Falta de dirección de correo electrónico en infracción al inciso h) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en los CUATRO (4) clientes analizados (M. J. G. R., R. A. B., C. G. G. y G. M. V.); (b) Falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, en infracción al inciso i) del artículo 12 del

Apartado I de la Resolución 11/2012 y sus modificatorias, en DOS (2) de los CUATRO (4) legajos analizados (C. G. G. y G. M. V.); (c) Falta de copia del documento nacional de identidad, en infracción al inciso e) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución 11/2012, en UNO (1) de los CUATRO (4) clientes analizados (R. A. B.); Personas Jurídicas: (a) Dirección de correo electrónico, en infracción al inciso g) del Apartado I del artículo 13 de la Resolución 11/2012 en TRES (3) de los CUATRO (4) clientes analizados (K. S.A., A. T. S.R.L., C. S.A.); (b) Copia del acta de órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autoridades de uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, en infracción al inciso h) del Apartado I del artículo 13 de la Resolución 11/2012 en TRES (3) de CUATRO (4) clientes analizados (K. S.A., A. T. S.R.L. y S. S.R.L); (c) Titularidad del capital social (actualizada), en infracción al inciso j) del Apartado I del artículo 13 de la Resolución 11/2012 en UNO (1) de los CUATRO (4) clientes analizados (K. S.A.); y (d) Fecha y número de inscripción registral, en infracción al inciso b) del Apartado I del artículo 13 de la Resolución 11/2012 en UNO (1) de los CUATRO (4) clientes analizados (A. T. S.R.L.).

Que la Dirección de Supervisión de esta Unidad coincidió -a fs. 290/297- con el análisis de los legajos efectuado por el INAES sobre dicha imputación y, asimismo, efectuó un cuadro que luce a fs. 294/296 con el análisis de la documentación por legajo.

Que, por su parte, los sumariados manifestaron en su descargo que: (...) "*la política principal de la entidad es no asociar a nadie que no tenga las referencias de otros asociados, siendo esto el pilar de la aplicación del requisito de conocer al cliente/ asociado. En específico, los faltantes mencionados no hacen mella en el estudio de cada operación a realizar por cada asociado y ni tampoco afecta el conocimiento que tenemos de cada uno. Fueron errores formales, y como modo de ejemplo la falta de la dirección de correo electrónico en legajos dé algunos asociados era de tiempos en que el uso de los mismos no era primordial, con posterioridad a la inspección del INAES, de la cual hasta ahora no habíamos recibido recomendaciones sobre las posibles fallas de procedimiento, se han revisado y actualizado los mismos*".

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que la misma resulta indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo y, asimismo, el artículo 20 inciso e) de dicha Resolución establece que la información de los legajos debe actualizarse cuando las operaciones se aparten del perfil y como parte de la política de monitoreo que tenga el Sujeto Obligado.

Que, asimismo, la Instrucción en el apartado I del artículo 12 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se establecen los requisitos generales de identificación que los Sujetos Obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes personas humanas, a saber: *"(...) I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) e) Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte; (...) h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico. i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual..."*.

Que por su parte, en el artículo 13 Apartado I de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se establecen los requisitos generales de identificación que deben requerirse respecto de los clientes personas jurídicas, a saber: "(...) *I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) b) Fecha y número de inscripción registral (...)*

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/ facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. (...) j) Titularidad del capital social (actualizada)...".

Que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 del GAFI, por cuanto dispone que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Que, en tal sentido, conforme surge de los antecedentes del sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que se había podido acreditar que -al momento de la supervisión- la Cooperativa no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa, en relación a los OCHO (8) clientes analizados y conforme fuera detallado en la Resolución de Inicio del sumario.

Que la Instrucción entendió que las defensas esbozadas por los sumariados en su descargo no habían logrado revertir el cargo en cuestión, toda vez que las mismas relataron que los faltantes mencionados no hacían mella en el estudio de cada operación a realizar por cada asociado, que no afectaba al conocimiento del cliente y que dichos errores fueron formales y que se habían revisado y actualizado los mismos.

Que, en este sentido, la Instrucción destacó que las defensas no pueden prosperar toda vez que -no obstante haber advertido los faltantes- lo cierto es que los sumariados no acompañaron documental alguna sobre la actualización de los legajos, por lo que se evidencia, además, la ausencia de regularización de los incumplimientos detectados, lo que reafirmaba el riesgo y la afectación de la eficacia del sistema PLA/FT.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de requisitos generales de identificación del cliente se encontraba acreditada, en infracción a los dispuesto en los incisos e), h) e i) del Apartado I del artículo 12, e incisos b), g), h) y j) del Apartado I del artículo 13 y artículo 15 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, respecto de los OCHO (8) legajos analizados, y por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que, en cuanto al cargo referido a la **Falta de Identificación del Beneficiario Final**, en la Resolución de Instrucción se detectó, *prima facie*, la falta de identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica respecto DOS (2) legajos de la muestra total, correspondientes a los clientes personas jurídicas K. S.A. y C. S.A.

Que la Instrucción señaló que dicho incumplimiento se correspondía con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe de fs. 290/293.

Que, al respecto, los sumariados no hicieron una defensa puntual, sino que sólo mencionaron que se trató de errores formales.

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, en el apartado k) del artículo 13 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se establece la obligación respecto de los clientes que sean personas jurídicas de: "*k) Identificación de los Propietarios/ Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica*".

Que conforme surge de los antecedentes del sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que -conforme al cuadro detallado por la Dirección de Supervisión a fs. 394-, dicho

incumplimiento resultaba acreditado al contrastarlo con los legajos de los clientes K. S.A. y C. S.A., que lucen agregados a fs. 289 -sub fs. 103/129 y 259/354, respectivamente-.

Que, atento a ello, la Instrucción consideró que las defensas esbozadas por los sumariados en su descargo no lograron revertir el cargo en cuestión, toda vez que las mismas relatan que "*los faltantes mencionados no hacen mella en el estudio de cada operación a realizar por cada asociado y ni tampoco afecta el conocimiento que tenemos de cada uno*" y, por consiguiente, no podían prosperar ya que, no obstante haber advertido los faltantes, no acompañaron documental alguna sobre la actualización de los legajos, por lo que se evidenciaba que la falta de documentación respaldatoria conllevaba a riesgos del sistema.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por incumplimientos al inciso k) del Apartado I del artículo 13 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, por no haber identificado a los beneficiarios finales, se encontraba acreditado en relación a DOS (2) de los CUATRO (4) legajos analizados, y por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que, en cuanto al cargo vinculado a la **Falta de perfil transaccional y documentación respaldatoria**, en la Resolución de Apertura se imputó: "*4. Determinación del perfil del cliente: según se desprende análisis realizado por la Dirección de Supervisión en ninguno los clientes -antes mencionados- objeto de la muestra se determinó su perfil ni contaba con documentación respaldatoria para definirlo. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado II del artículo 12, el apartado II del artículo 13 y el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/ 2012*".

Que dicho cargo se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe de fs. 290/293, por cuanto estableció que "*no establece un perfil diferenciado para aquellos clientes que operen por $60.000 o más*".

Que, en relación a este cargo, los sumariados invocaron las siguientes defensas: (...) "*La determinación del perfil transaccional del cliente está basado en el uso de los servicios por cada asociado (...) la base de la PLA/ FT están en la revisión de cada operación antes de aprobar su realización. En cuanto a los asociados estos adquieren esta condición por sus antecedentes y recomendaciones. Por supuesto existen cupos surgidos del análisis de su capacidad crediticia y solvencia, que, aunque no lo llamemos en la entidad perfil responde a eso*".

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el apartado II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece -en el caso de personas físicas y personas jurídicas respectivamente- que "*...que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente*".

Que, por su parte, el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone que "*Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas*

y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que cabe señalar también que el inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 establecía que "*para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000) anuales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de dicha Resolución*".

Que, en tal sentido, conforme surge de los antecedentes del sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que las defensas esbozadas por los sumariados en su descargo no lograron revertir el cargo en cuestión, toda vez que las mismas relataron que los asociados adquirían esta condición por "antecedentes y recomendaciones".

Que, a mayor abundamiento, la Instrucción señaló que los sumariados no acompañaron documental alguna en el escrito de descargo a fin de revertir la imputación, por lo que se evidenciaba la falta de un perfil transaccional y documentación respaldatoria.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo por falta de documentación respaldatoria y determinación de un perfil transaccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12 Apartado II, 13 Apartado II y 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias había quedado acreditado, y por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que en relación al cargo vinculado a la **Falta de verificación del listado de terroristas**, en la Resolución de Instrucción se imputó "*la Dirección de Supervisión observó que no surge agregada la constancia de verificación del cliente C. S.A. en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N' 11/2012*".

Que, en su descargo, los sumariados manifestaron que "*...informamos que fue subsanado el faltante. Igual queremos aclarar que en todo caso de la presentación de un nuevo asociado se hacen estas verificaciones por internet y en algunos casos involuntariamente podría, ocurrir que no se adjuntara la impresión al correspondiente legajo*".

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Instrucción señaló que el artículo 11 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 prevé que "*La política de Conozca a su Cliente será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo (...). A esos efectos el Sujeto Obligado observara lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no encuentre incluida en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/ o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme a lo establecido en el presente*".

Que, por su parte, el artículo 20 inciso a) de dicha norma dispone que *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos".*

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 por las que dicho organismo aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo, entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual.

Que conforme surge de los antecedentes del sumario, la Instrucción concluyó que las defensas esbozadas por los sumariados en su descargo no habían logrado revertir el cargo en cuestión, toda vez que fue reconocido por el propio Sujeto Obligado el faltante, además de que tampoco ofrecieron los sumariados prueba alguna para acreditar la regularización del incumplimiento.

Que, en virtud de ello, la Instrucción entendió que había quedado constatado al momento de la supervisión que la Cooperativa no contaba con la constancia mediante la cual se acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma en cuestión, en relación a UNO (1) de sus clientes -C. S.A. -en su respectivo legajo.

Que, por lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo por infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias había quedado acreditado, aconsejando por ello la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que de todo lo expuesto, de acuerdo a las constancias de las actuaciones en relación a los incumplimientos detectados, las conclusiones arribadas en relación a los cargos efectuados y lo que establece el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la Instrucción entendió que la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDICAL LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-65780178-6), el Sr. Basilio BIBERIDIS (D.N.I. N' 16.583.036) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, Roxana Inés REYES (D.N.I. N° 16.372.537), Gonzalo Esteban BIBERIDIS (D.N.I. N° 36.399.177), María Alexia BIBERIDIS (D.N.I. N° 39.657.997) y Nicolás Rafael BIBERIDIS (D.N.I. N° 33.658.385) en su calidad de miembros del directorio de la Cooperativa al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, son responsables de los cargos investigados y objeto del presente Sumario.

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, G. S., "*Procedimiento Administrativo*", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; PTN *Dictámenes* 223:128 y CSJN *Fallos* 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22) del 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (*Fallos* 325:1649 "*Banco Integrado Departamental*" y 327:1249 "*Atienza*") y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "*Tribunal Constitucional vs. Perú*" y "*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*" (sentencias del 31 de enero y del 2 de febrero de 2001, respectivamente).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta UIF se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 127/2023

y 90/2024 y sus modificatorias).

Que, en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNACAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encontraba previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos*

ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo, siendo que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos*

y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario." (CNACAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte. 100657/02, del 29/04/2008).

Que a mayor abundamiento, la CNACAF ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que, en cuanto al *quantum* de la sanción, la Instrucción señaló cuales habían sido los factores de ponderación en el presente caso que sirvieron de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, apuntando en tal sentido que se tuvieron en especial consideración la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron, y la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso, ya que respetan los topes mínimos y máximos fijados en el inciso 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 vigente al momento de los hechos.

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de esta UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."*. (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más

alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que, por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde al señor Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 896 del 9 de octubre de 2024.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDICAL LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-65780178-6), del Sr. Basilio BIBERIDIS (D.N.I. N° 16.583.036), en su doble carácter de Presidente y Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa y de las Sras. Roxana Inés REYES (D.N.I. N° 16.372.537) y María Alexia BIBERIDIS (D.N.I. N° 39.657.997), y los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS (D.N.I. N° 36.399.177) y Nicolás Rafael BIBERIDIS (D.N.I. N° 33.658.385), en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por los incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias vigentes al momento de los hechos, y en los artículos 3° incisos c), f) y g), 4° incisos c), e), h), j) y l), 5°, 8°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos e), h) e i) y apartado II, 13 apartado I incisos b), g), h), j) y k) y apartado II, 15, 19 y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer, la sanción de multa por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 450.000), al Sr. Basilio BIBERIDIS (D.N.I. N° 16.583.036), en su doble carácter de Presidente y Oficial de Cumplimiento de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDICAL LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-65780178-6) y a las Sras. Roxana Inés REYES (D.N.I. N° 16.372.537) y María Alexia BIBERIDIS (D.N.I. N° 39.657.997), y a los Sres. Gonzalo Esteban BIBERIDIS (D.N.I. N° 36.399.177) y Nicolás Rafael BIBERIDIS (D.N.I. N° 33.658.385), en carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, conforme el siguiente detalle:

1. Multa de pesos SETENTA MIL ($ 70.000) por incumplimientos referidos al Manual de Procedimiento, en infracción a los incisos c), e), h), j) y l) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

2. Multa de pesos SESENTA MIL ($ 60.000) por incumplimiento en el plan de auditorías, en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.
3. Multa de pesos SESENTA MIL ($ 60.000) por falta de herramientas tecnológicas, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.
4. Multa de pesos OCHENTA MIL ($ 80.000) por falta de requisitos generales de identificación del cliente, en infracción a lo dispuesto en los incisos e), h) e i) del Apartado I del artículo 12, e incisos b), g), h) y j) del Apartado I del artículo 13 y al artículo 15 de la Resolución UIF N' 11/2012 y modificatorias.
5. Multa de pesos SESENTA MIL ($ 60.000) por falta de identificación de los beneficiarios finales, en incumplimiento a lo establecido en el inciso k) del Apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.
6. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por falta de perfil transaccional y documentación respaldatoria, en infracción a lo establecido en los artículos 12 Apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF 11/2012 y modificatorias.
7. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por falta de verificación del listado de terroristas, en infracción al inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N°11/2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Imponer, a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDICAL LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-65780178-6) la misma sanción de multa establecida en el artículo 2° de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar, e intimar a los sumariados, a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. De Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumarios los sumarios que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber, a los sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar la presente medida al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), en los términos del artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by GONZALEZ RODRIGUEZ Santiago Martin
Date: 2025.01.22 20:00:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Martín Gonzalez Rodriguez
Vicepresidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.22 20:00:43 -03'00